Rawson, 18 de octubre de 2018.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“E. d. A. SA c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo” (Cuaderno de Prueba Actora)** (Expte. N° 24956-2018).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn por Sentencia Interlocutoria N° 09/17 SICA rechazó el recurso de reposición y nulidad interpuesto por la actora -EDASA- contra la providencia de fs. 2 -CPA- que declaró improcedente la ratificación de la prueba ofrecida en el líbelo de inicio. ----------
------ Contra esta decisión la actora presentó recurso de casación y de inconstitucionalidad a fs. 16/37, con fundamentos en la causal prevista en los incs. *“d”* y *“e”* del art. 291, CPCC.----------

------ **II.-** En lo pertinente, el recurso extraordinario lo dividió en cinco capítulos. En los dos primeros expuso el objeto y los antecedentes de la causa. En el apartado III.1 expone los requisitos de la casación interpuesta (sentencia definitiva; vicios de la sentencia y quebrantamiento de formas; depósito y domicilio).----------

------ En el capítulo III.2 desarrolló los fundamentos del recurso. Manifestó que la sentencia apelada incurrió en una clara “…violación a los derechos constitucionales de propiedad, debido proceso, de defensa en juicio y razonabilidad…”, y le causó un gravamen irreparable. Seguidamente, efectuó la crítica concreta y razonada de la Sentencia recurrida.----------

------ Dijo que la Cámara fundó la “resolución en crisis en el hecho de que la prueba debe ser ofrecida al momento de la apertura de la causa a prueba…” (art. 371, 2° párrafo, CPCC). Afirmó, sin embargo, que cumplió con la presentación de la totalidad de la prueba al momento que interpuso el recurso (demanda) ante la

Cámara de Apelaciones y con anterioridad a la apertura de la causa a prueba, pero la ratificó y reiteró al momento de la apertura a prueba, y también ofreció nueva prueba pero nunca fuera del plazo exigido. ----------

------ La recurrente consideró que se le ha negado la producción de la prueba y que la sentencia recurrida violó las garantías constitucionales de debido proceso y de defensa en juicio.----------

------ Afirmó que el ofrecimiento de prueba -tal como lo hizo EDASA- no afecta el principio de seguridad jurídica e igualdad entre las partes, como dijo la Cámara, ya que cuando ofreció la prueba anticipada favoreció a la demandada que la rechazó en la contestación de demanda, porque la consideró inconducente y dilatoria. -------

------ Citó fallos de la Cámara. Remarcó que el ofrecimiento de prueba anticipada no altera el orden del proceso ni afecta los derechos de terceros, ya que su parte cumplió con la carga procesal que asiste a su derecho y que de ser confirmada la sentencia violaría el principio de igualdad entre las partes en perjuicio de la actora.-

------ Manifestó que un rechazo de la prueba, ya aunada al proceso, por cuestiones meramente formales, le implicaría una nueva violación al derecho de defensa ya que le impide demostrar los hechos invocados y desvirtuar los actos emitidos por la demandada -Municipalidad de Puerto Madryn. Solicita se deje sin efecto y revoque la Sentencia recurrida.----------

------ **III.-** En el apartado I.1 Recurso de Inconstitucionalidad, presentó los requisitos generales y específicos del recurso (sentencia definitiva de Cámara o auto interlocutorio que pone fin al pleito; violación de los derechos consagrados en la Const. Provincial; gravedad institucional; no convalidación del acto recurrido y pedido de subsanación).----------

------ En el capítulo I.2 explicó los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad. Dijo que hay un exceso rigor formal en la interpretación y evaluación del escrito presentado en el momento de ofrecimiento de prueba, y de no ser revisada esta

sentencia recurrida, afectaría los derechos de defensa y garantías del debido proceso contemplado en la Constitución Provincial.----------

------ Señaló que la Sentencia apelada le restó importancia a la prueba ofrecida en dos oportunidades, antes del momento procesal oportuno afectando su garantía del debido proceso legal y de defensa. Asimismo, efectuó una interpretación arbitraria de las normas procesales perjudicando llegar a una verdad jurídica objetiva en esta causa. ----------

------ También expuso las violaciones a la garantía de la razonabilidad y al derecho de propiedad. Mencionó y transcribió el art. 9° de la Constitución Provincial, remarcó la irrazonabilidad de la sentencia pues no coincide con el fin perseguido por la norma, la que debe ser legítima. En la sentencia apelada se ve -dijo- claramente una preeminencia a cuestiones formales violando los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.----------

------ Por último, señaló una eventual afectación a su derecho de propiedad si no se le permite aportar las pruebas, con la posibilidad de defenderse y probar sus alegaciones contra la determinación efectuada por el municipio demandado, y llegar así a la verdad jurídica objetiva de esta causa. ----------

------ En el capítulo IV dijo mantener la “reserva” del caso federal.----------

------ En el último capítulo solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la sentencia recurrida o se ordene dictar nueva sentencia.----------

------ **IV.-** Por resolución de fs. 44/46, la Alzada, denegó por inadmisibles sendos recursos interpuestos contra la SI N° 09/17 SICA, y este Cuerpo los declaró mal denegados por resolución N° 85/SRE/18 (fs. 103 y vta.) Expte. N° 24789/1. --------

------ El recurrente presentó a fs. 51/66 (CPA) memorial en los términos del art. 296 del CPCC.----------

---- **V.-** El Procurador General dictaminó a fs. 68 y vta., en síntesis, que la decisión

cuestionada incurrió en arbitrariedad al dejar a la actora sin prueba por una cuestión formal; resulta definitiva a los fines del recurso, porque impide retornar a etapas precluídas y tiene potencialidad para afectar gravemente los derechos invocados y el resultado del proceso; por ello, estimó que corresponde que sea casada y que se devuelva la causa para que se resuelva sobre las prueba ofrecidas conforme a derecho.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** ***Preliminar*****:** ----------

------ Como previo, corresponde señalar que, por el carácter de la sentencia recurrida y la índole de la cuestión traída para resolver, la estructura de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia se realiza con voto impersonal. ----------

------ Ello así, por cuanto la resolución SICA N° 9/17 (fs. 9/12, cuaderno de prueba de la actora) en cuestión, no es -estrictamente- una "sentencia definitiva" que requiera acuerdo y voto individual (SI N° 128/SRE/2016 y 30/SRE/2010, con sus remisiones), sino que se trata de una sentencia interlocutoria que -si bien corresponde al examen de admisibilidad de la prueba ofrecida- adquiere carácter de definitiva a los fines casatorios (art. 289, CPCC) porque priva al recurrente de una de las etapas sustanciales del proceso (CSJN, *Fallos* 295:906, Consid. 8°) mediante la interpretación y aplicación de una norma con un criterio susceptible de causar un gravamen irreparable (doc. art. 289, CPCC; STJCh, SI N° 12/SRE/2014 y N° 33/SRE/2017 con sus remisiones).----------

------ Por ello, en este caso, corresponde hacer excepción al criterio que señala que las cuestiones de hecho y de derecho procesal resultan ajenas al conocimiento extraordinario de este Superior Tribunal de Justicia, por cuanto se advierte -como bien lo señaló el recurrente- un excesivo rigor formal en la conducción del proceso que resulta incompatible con una recta administración de justicia (SD N° 4/SRE/2008 y sus remisiones).----------

----- **II.-** ***El caso y las causales invocadas*****:** ----------

------ **II.1.-** Un sucinto repaso de las actuaciones deja en evidencia la sinrazón que se denunció en autos.----------

------ **A)** La parte actora dedujo ante la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn el recurso contencioso administrativo de la Ley XVI N° 46 contra la Resolución n° 1302/15 (y su precedente Disposición n° 7/15-DGR) de la Municipalidad de Puerto Madryn, con ofrecimiento de toda la prueba que estimó hacía a su derecho (Capítulo XII citado).----------

------ El Tribunal imprimió el trámite ordinario a la causa, ordenó el traslado de la demanda e hizo saber a la actora que debía ofrecer la prueba en el plazo del art. 371, párr. 2°, del C.P.C.C. (fs. 67).----------

------ **B)** Abierto el cuaderno de prueba respectivo, la parte presentó escrito para ratificar la totalidad de la prueba ofrecida en el capítulo referido del escrito de demanda, y ofreció nueva prueba (fs. 1/2, CPA). ----------

------ El Tribunal por resolución de fs. 2 (CPA) rechazó la ratificación por considerarla improcedente y proveyó la restante. Contra este proveído la parte interpuso recurso de revocatoria y nulidad (fs. 3/7), y motivó la resolución de fs. 9/12 en cuestión, que -basicamente- rechazó la pretensión recursiva con la disidencia del Dr. Julian Jalil.----------

------ **C)** Los jueces por la mayoría argumentaron que el ofrecimiento de la prueba junto con la demanda no se ajustó al art. 371 del C.P.C.C., sino que resultó extemporáneo por prematuro; la resolución que dispuso “hacer saber” a la parte sobre la oportunidad del ofrecimiento, no fue cuestionada y quedó firme; no puede objetarse luego la resolución que es su consecuencia; no es admisible la ratificación de la prueba, porque no se tuvo por presente ni por válido el acto sino por no cumplido o inexistente.----------

------ A su turno, la disidencia señaló que el ofrecimiento de prueba anticipado no pierde su carácter de tal y no es equiparable a quien omitió ofrecerla; más allá de la irregularidad del acto, no alteró el orden del proceso; y, por ello, estimó que el rechazo del escrito ratificatorio presentado en tiempo importa un formalismo sin

finalidad, que lesiona el derecho de defensa; y citó jurisprudencia en apoyo de su conclusión. ----------

------ **II.2.-** Contra esa decisión del Tribunal, la actora dedujo sendos recursos en examen. Por el carril de la casación, imputó al Tribunal haber incurrido en las causales del art. 291, incs. “d” y “e” del CPCC; y mediante el recurso de inconstitucionalidad, encuadró el reclamo en los incs. 2°, 3° y 4° del art. 303 del Código de rito. ----------

------ Las razones que expuso, a nuestro modo de ver el caso, y como síntesis, giran en torno al derecho de defensa y a la garantía del debido proceso, con repercusión en el derecho de propiedad del peticionante, que resultan afectados por la arbitraria decisión de aplicar el art. 371 del CPCC mediante un excesivo rigor formal.---------

----- Y asiste razón al recurrente en su crítica.----------

------ Por ello, y no obstante el derrotero que se imprimió al proceso recursivo (art. 138, Ley XVI n° 46, conf. SI N° 99/SRE/2001 entre muchas otras), debe señalarse que este Superior Tribunal de Justicia como intérprete y garante de los principios, derechos, deberes y garantías constitucionales locales (arts. 162, 169 y 179, Constitución de la Provincia del Chubut) no se encuentra limitado por las alegaciones de las partes ni por las declaraciones que los tribunales ordinarios pudieran haber realizado sobre la materia constitucional involucrada en la litis (art. 298, CPCC), sino que le corresponde aplicar al caso el dispositivo en cuestión de un modo que -en función de las constancias del caso- resulte tan útil como compatible con el resto del ordenamiento que le compete custodiar.----------

----- **II.3.-** Sentado lo anterior, advertimos que en el caso concreto se imprimió al juicio el trámite del proceso ordinario por lo previsto para el contencioso administrativo municipal por la Ley XVI n° 46 (STJCh, SI N° 80/SCA/2007, N° 4/SCA/2005, entre muchas otras); y que, en ese orden, el mencionado art. 371 del CPCC -por remisión- establece que la prueba de que intente valerse la parte deberá ofrecerse dentro de los primeros diez días del plazo que fijó el juez para recibir la causa a prueba.----------

------ Sin embargo, de ese dispositivo no se sigue -contrariamente a lo que sostuvo la mayoría- la desestimación del ofrecimiento de prueba prematuro. Tampoco corresponde desechar el acto como si hubiera sido omitido, sin más.----------

------ Decisiones del tenor que se revisa, conllevan un exceso ritual manifiesto que es incompatible con la tarea judicial (Gozaini, 2015. *Garantías, principios y reglas del proceso civil*, Buenos Aires: Eudeba, p. 452 y sig.), pues, desconocen las alternativas concretas del caso y las posibilidades que brinda la norma sin mengua de la igualdad y los derechos de las partes.----------

------ La función del juez, ciertamente, no se agota en la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho; y por ello en su tarea debe atender, antes que a un mero criterio formalista, a la vigencia del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio que amparan el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, 23/12/1976, *Fallos*: 296:691) y el art. 44 de la Constitución Provincial (SI N° 80/SRE/2014).----------

------ **II.4.-** Así, el Tribunal debió considerar -para ser congruente con los principios anteriores- que con su despacho inicial de fs. 67 no sólo no rechazó de plano el ofrecimiento originario, sino que dispuso: *"Hágase saber a la parte actora que deberá ofrecer prueba dentro del plazo previsto por el art. 371 2° párrafo del CPCC"*, y señaló con ello -simplemente- cuál era la oportunidad para realizar el acto, sin indicar la forma. ----------
--------- Así, la posterior resolución de fs. 2 (CPA), que rechazó la ratificación del ofrecimiento de prueba presentado en tiempo útil, comportó una decisión arbitraria respecto del proveído anterior; y resulta, por ende, abiertamente, contraria a la finalidad del instituto, que es garantizar el derecho de defensa de las partes y la determinación de la verdad objetiva del caso (doc. arts. 34, inc. 5°, y 36, inc. 2°, del CPCC).----------

------ Y la resolución de fs. 9/12 que se revisa, al rechazar la queja de la parte, no hizo más que profundizar el desacierto con una interpretación de la norma y de las resoluciones antecedentes de un modo incompatible para la adecuada conclusión

del caso. ----------

------ **II.5.-** En consecuencia, la solución que corresponde aplicar en concreto es admitir la reconducción del acto anticipado mediante su ratificación oportuna, con un criterio flexible en cuanto a su forma. Tal como lo propuso, con buen tino, el juez disidente. Especialmente si -como también señaló el recurrente- con ello no se ve afectado el desarrollo equilibrado del proceso y no se causa agravio a la contraparte ni al órgano judicial.----------

------ A mayor fundamento, debe hacerse notar -además- que este criterio precedente ya ha sido aplicado por otras Cámaras de la provincia en situaciones similares. Por ejemplo, las SIC n° 63 de 1995 y n° 102 de 1996 de la Sala única del a Cámara de Apelaciones de Trelew, y las posteriores SIC n° 6 de 2005 y n° 33 de 2013 de la Sala B de esa misma Cámara, así como la SIC n° 171 de 2000 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Y consideramos que esta posición es la que mejor se ajusta para garantía de los derechos constitucionales involucrados en el presente caso.----------

------ **III.-** ***La solución:*** ----------

------ Por ello, de modo excepcional, frente a la fuerte evidencia de arbitrariedad en el caso, según la oportuna denuncia del recurrente, y habiendo dictaminado el Procurador General en el mismo sentido que se propone resolver, en mérito de las razones precedentes corresponde revocar la resolución de fs. 9/12 (CPA) y dejar sin efecto la resolución de fs. 2 (CPA), para ordenar que se provea la prueba de la actora según fue ofrecida a fs. 1 y vta. del cuaderno de prueba respectivo.----------

IV.- ***Costas y honorarios*****:** ----------

------ En cuanto a las costas, atendiendo a la forma en que se planteó el caso y a como se resuelve el recurso, corresponderá imponerlas por su orden, desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (doc. arts. 69 y 70, CPCC; STJCh, SI N°

29/SRE/2017 con citas de: CSJN, ED 97:350; Morello, *Las costas al juez*, ED 143:289; Loutayf Ranea, 2000. *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires: Astrea, p. 70).----------

------ Respecto de los honorarios profesionales, considerando la importancia y extensión de las labores desarrolladas, el carácter con que se actuó, las etapas cumplidas del incidente y el resultado obtenido, se regulan en forma conjunta a los Dres. E. P. y D. E. F. (patrocinantes) en el 0,75% de lo que oportunamente se regule en primera instancia; y los del Dr. J. E. P. (apoderado) en el 35% de lo que les corresponde a los anteriores (arts. 8°, 9°, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4); en todos los casos con más IVA si fuera pertinente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** la SI N° 09/17 de fs. 09/12 (CPA) y en consecuencia **DEJAR** sin efecto la resolución de fs. 2 (CPA) con el fin de que el tribunal de origen se expida sobre la prueba ofrecida a fs. 1 y vta. (CPA) por la actora.----------

----- **2°) IMPONER** las costas en el orden causado.----------

---- **3°) REGULAR** los honorarios del Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en el 0,75% de lo que oportunamente se regule en primera instancia como patrocinantes; y los del Dr. J. E. P. en el 35% de lo que les corresponde a los anteriores; en todos los casos con más IVA si fuera pertinente. -------- **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel Donnte.
Recibida en Secretaria el 18/10/18

Registrada bajo el N° 124/SRE/2018. CONSTE

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.